



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 337/19 II P.O. ALJ-PLeg y anexo de Jesús Villarreal Macías, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua.	020821
Oficio número 1.3122/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	020869

Las primeras documentales depositadas en el correo de la localidad el nueve de mayo del presente año y ambas recibidas el veintinueve de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

R

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexo de cuenta de Jesús Villarreal Macías, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual pretende hacer diversas manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional y solicita la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de la medida cautelar respectiva.

Atento a lo anterior, **díjase** que no ha lugar a tenerlo por presentado con la personalidad que ostenta, toda vez que carece del carácter de parte en este medio de control constitucional; esto, con fundamento en los artículos 10¹ y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del mencionado poder y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su oficio, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese orden de ideas, en cuanto a su solicitud de copias simples de la opinión que emita la Fiscalía General de la República, de las contestaciones rendidas por las partes, de los alegatos que en su oportunidad se presenten y del acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con apoyo en el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley, **se autoriza a su costa la expedición** de éstas, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en el expediente.

Asimismo, en cuanto a su petición de que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...].

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la referida autoridad peticionaria

para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se le apercibe al Poder Ejecutivo Federal, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo Federal desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de abril del presente año, al acompañar a su escrito de contestación de demanda el ejemplar en el que consta la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

⁹ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁰ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Luego, con copia simple del oficio del Poder Ejecutivo Federal, **dese vista al municipio actor**, así como a la **Fiscalía General de la República**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que formula el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el sentido de que este asunto se tramite y resuelva de manera prioritaria, atento a lo previsto en los artículos 94, párrafo noveno¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 Bis¹³, de la ley reglamentaria de la materia, así como, en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1 del Acuerdo General **16/2013** de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión¹⁴; **sin mayor trámite, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copia certificada del escrito inicial de demanda, del oficio de cuenta del Poder Ejecutivo Federal, así como de las constancias necesarias a efecto de que provea lo atinente.

¹² Artículo 94. [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. [...]

¹³ Artículo 9 Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias. Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ PRIMERO. Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese mismo sentido, por economía procesal y, para los efectos legales conducentes, infórmese al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el expediente en que se actúa está en etapa de instrucción, en particular, en el plazo para contestar la demanda y desahogar la vista, tanto del escrito inicial, como de la segunda ampliación, conforme el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia. Por otra parte, cabe precisar que en la referida controversia constitucional se presentaron una primera y una tercera ampliación de demanda, las cuales se desecharon mediante auto de trece de mayo del año en curso, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que se haya recurrido.

También se informa que, en la presente controversia constitucional, en el cuaderno principal, obran copias certificadas de los autos recaídos a los recursos de reclamación **87/2019-CA** y **88/2019-CA**, interpuestos, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, contra el proveído por el cual se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, turnados ambos al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien fue designado como ponente, en el último de los mencionados recursos por conexidad; y en el cuaderno incidental, obra copia certificada del auto recaído en el recurso de reclamación **80/2019-CA**, que hizo valer el referido municipio, en contra del acuerdo mediante el cual se negó la medida cautelar, turnado a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, como ponente; los cuales están pendientes de cerrar instrucción y de dictar la resolución correspondiente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, cictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

DAF/KPFR/JEOM